



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00135
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ROCÍO OSORIO DE BARRERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

En el presente asunto, **ROCÍO OSORIO DE BARRERA** promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con la finalidad de obtener la nulidad de la certificación GNPS No. 0313 del 30 de agosto de 2016 y oficio SGNPS 16-080739 del 31 de agosto de 2016, que resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de excedente del auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1995 y el 30 de junio de 1998.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe anotar que a partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, como desde esa fecha esta Agencia Judicial entró a formar parte de los Juzgados del Sistema de Oralidad, las demandas deben estar ajustadas a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que el Capítulo III de la norma ibidem consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, el artículo 166 ibidem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

1. Normas Derogadas: Se observa que la demanda fue presentada, en algunos apartes, como lo son: en el acápite de declaraciones y condenas numerales cuarto y quinto; acápite de normas violadas; y acápite de fundamentos legales; en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establecen los artículos del Código Contencioso Administrativo, es decir, del Decreto 01 de 1984.

En este orden de ideas, se debe decir como primera medida que el Decreto antes anotado fue derogado por la Ley 1437 de 2011, por ende, a partir del 2 de julio de 2012 entró a regir el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo entonces estar la demanda de acuerdo con la normatividad vigente.

Corolario de lo anterior, se tendrá que adecuar la demanda, de acuerdo con las normas vigentes para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos acusados: En cuanto a los actos acusados, este despacho observa que la certificación GNPS No. 0313 del 30 de agosto de 2016, suscrito por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones Sociales de la Cancillería, mediante la cual documenta los haberes devengados por la actora en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 1998, es un acto administrativo de trámite, pues éste no produce efectos jurídicos discutibles ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que no está negando ningún derecho, pues está dando una mera información, y certificando a su vez los haberes devengados y pagados a la señora Rocío Osorio de Barrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado se pronunció respecto de los actos administrativos de trámite y definitivos mediante auto del 15 de mayo de 2014, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas manifestando lo siguiente:

(...)

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala debe resolver si los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial, y, por lo tanto, si fue procedente el rechazo de la demanda.

Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras

palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.

(...)

Subraya del Despacho

En conclusión, no es dable discutir ante esta jurisdicción un acto administrativo de trámite, razón por la cual el apoderado judicial deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

3. Razonamiento de la Cuantía: Estudiado el acápite de la cuantía, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el art. 157 del C.P.A.C.A., toda vez que la parte actora la estima en **\$32.000.000** discriminado de la siguiente manera:

Año	Valor a actualizar	Interés de Mora	Meses a actualizar	Intereses de Mora	Valor Actualizado
1995	\$569.8615.784	2.00%	297.00	\$3.377.577.757	\$3.946.193.541
1996	\$671.405.619	2.00%	285.00	\$3.827.012.029	\$4.498.417.649
1997	\$1.002.133.839	2.00%	273.00	\$5.471.650.760	\$6.473.784.599
1998	\$3.058.483.285	2.00%	225.00	\$13.763.174.783	\$6.821.658.068

Que de acuerdo a lo anterior, el apoderado judicial manifiesta que el total de las sumatorias es de \$31.740.053.856, sin embargo, esta agencia judicial al realizar la operación matemática, da cuenta que el total de la cuantía no da los valores que el profesional del derecho manifiesta, uno inicial de \$32.000.000 y el otro de \$31.740.053.856. Así mismo, esta Despacho, no entiende el guarismo en el recuadro de meses a actualizar, razón por la cual, el apoderado judicial de la parte actora deberá explicar de manera correcta los valores que tomó para estimar la cuantía, la razón por la cual toma esos valores, realizando las operaciones aritméticas que soporten el reclamo del pago de los valores presuntamente adeudados por concepto de la liquidación y pago del auxilio a las cesantías.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el Tratadista doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló: *“El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, (...), es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”*,

En consideración a lo anterior se deberá determinar de manera precisa la cuantía, con base en la norma antes señalada.

4. Dirección de notificación: Observa el despacho, que no se aportó el lugar de notificaciones de la parte actora, y en este sentido no se cumple a cabalidad con el numeral 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., el cual reza que la demanda debe contener *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Por ende, se deberá indicar el lugar y la dirección en donde la demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma del apoderado.

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado del accionante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

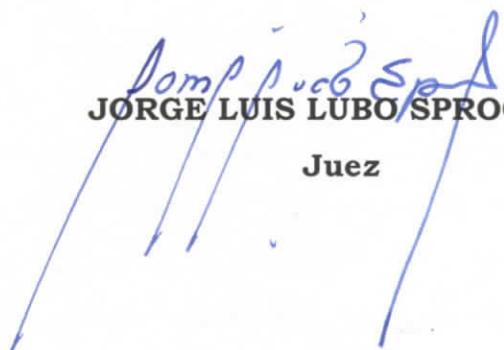
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **ROCIO OSORIO BARRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**